

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 132.012, “P., J. N. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**FECHA** | 20 de marzo de 2019

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Esta condenó a J. N. P., a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por su comisión mediante el uso de arma y tentativa de homicidio agravado criminis causae para procurar la impunidad y por ser perpetrado por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, ambos en concurso real.

Contra dicho rechazo, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal. El tribunal a quo declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirió traslado a la Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos del art. 487 del C.P.C. consideró que la Suprema Corte de Justicia debía rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado (art. 496, CPP).

**SUMARIOS** | **Recurso de inaplicabilidad de ley. Garantías Constitucionales. Doble instancia.** Si el Tribunal de Casación Penal efectuó una revisión acorde a los estándares convencionales (art. 8.2.h, CADH) y jurisprudenciales, de conformidad con el precedente “Casal” de la Corte Federal, sin menoscabar dicha labor por tratarse de un juicio abreviado, no resulta procedente el recurso extraordinario incoado.

El órgano intermedio debe examinar el fallo dictado en la instancia de origen, de manera exhaustiva, sin cortapisas formales, de conformidad con los estándares fijados en el precedente “Casal” de la Corte Federal, tanto en lo que respecta al evento calificado como así también al quantum punitivo seleccionado. Solo corresponde entender a la Suprema Corte local en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica.

**Impugnación insuficiente. Disconformidad del recurrente.** Si la defensa reedita sus planteos no haciendo más que manifestar su disconformidad personal con el proceder sentencial, no queda demostrada la existencia de las infracciones a los arts. 80, inc. 7 y 11, 89 y 41 del C.P., ni se produce tampoco la violación de las reglas constitucionales y convencionales que enmarcan el caso.

Las consideraciones referidas a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas, no resultan propias del ámbito de conocimiento de la Suprema Corte, si no se acredita la concurrencia de arbitrariedad.

**Agravante. Violencia grave. Nocturnidad.** El haberse valido de medios de sujeción para maniatar, amordazar y vendar los ojos a la víctima, para evitar el uso de sus sentidos, silenciarla e impedir ser visto, por un período de tiempo extenso, constituye una forma de violencia particularmente grave.

Si a ello se aduna la pauta que emerge de la nocturnidad buscada por el imputado que le permite sorprender a la víctima dormida, en horas en que habitualmente disminuye la circulación de personas por dedicarlas al descanso, cabe considerar justificada la aplicación de la pauta agravante en los términos del art. 41 del C.P. y corresponde a la parte demostrar, ante la evidente existencia de otras hipótesis menos gravosas comprendidas en la figura penal, la concreta configuración de una doble valoración prohibida.